

RECOMENDACIÓN No. 20/2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA POR LA IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA PENAL EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 y V4.

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de diciembre de 2017

MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Distinguido Maestro Garza Herrera:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-1165/16 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a AR1 Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre, en relación con la vulneración del derecho humano de acceso a la justicia.

4. En su queja V2, manifestó que en la Averiguación Previa 1, que se inició por el delito de homicidio culposo en agravio de su esposo V1, existió irregular integración del expediente, toda vez que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, omitió practicar diversas diligencias para su debida integración lo que a la fecha ha generado impunidad.

5. La esposa de la víctima agregó que AR1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre, ordenó la libertad del presunto responsable, sin que previamente hubiera desahogado las diligencias necesarias para la debida integración.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-1165/2016, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se verificó la Averiguación Previa 1 y Averiguación Judicial 1, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observación de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Queja que presentó V2, de 6 de octubre de 2016, quien manifestó que en la Averiguación Previa 1 que se inició con motivo de los hechos donde resultó agraviado su esposo V1, por el delito de homicidio culposo, se presentaron irregularidades en la integración de la Indagatoria Penal, toda vez que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, omitió practicar diversas diligencias para la correcta integración de la misma. En su comparecencia expresó



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

también la recurrente que V1 era su esposo y padre de V3 y V4, quienes quedaron en la orfandad.

8. Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2017, en la que se hace constar la entrevista con la abogada representante de V2, a quien se le dio a conocer el estado y seguimiento del expediente de queja.

9. Acta circunstanciada de 22 de marzo de 2017, en la que se hace constar la entrevista con personal de la Subprocuraduría de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien se le informó que por parte de esa Subprocuraduría no se había proporcionado la respuesta al informe que se solicitó en relación a los hechos motivo de la queja.

10. Oficio SI/195/III/2017, de 28 de marzo de 2017, mediante el cual el Subprocurador de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió oficio OF/PGJE/SLP/HT/261/2017, signado por el Titular de la Mesa Especializada en delitos de Hechos de Tránsito.

11. Oficio OF/PGJE/SLP/HT/261/2017, de 27 de marzo de 2017, mediante el cual el Titular de la Mesa Especializada en delitos de Hechos de Tránsito, rindió informe en relación a los hechos motivo de la queja, en el que destaca:

11.1 Que la Averiguación Previa 1 se inició con motivo de la llamada que se recibió por parte del C4, y se hizo de conocimiento que en la Avenida Salvador Nava y Avenida Juárez frente a la Unidad Administrativa había sucedido un hecho de tránsito en donde perdió la vida V1.

11.2 Que faltaba la comparecencia de un testigo presencial de los hechos para que esa Representación Social determinara el Ejercicio de la Acción Penal.

11.3 El conductor del vehículo fue puesto a disposición de esa Representación Social.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11.4 Que el 9 de noviembre de 2015 AR1, dictó acuerdo de retención en contra del probable responsable por el delito de homicidio por culpa. Además desahogó diversas diligencias y el 10 de noviembre de 2015, a las 14:30 revocó la retención, por lo que dictó acuerdo por el que dejó en libertad al presunto responsable.

12. Oficio SI/247/IV/2017 de 24 de abril de 2017, mediante el cual el Subprocurador de Investigaciones remitió oficio 357/2017 signado por el Agente del Ministerio Público Mesa III Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre en donde informa que la petición de copias de la Indagatoria fue acordada.

13. Copias certificadas de la Averiguación Previa 1, recibidas el 21 de junio de 2017, en las que destacan las siguientes diligencias:

4

13.1 Acuerdo de 9 de noviembre 2015, mediante el cual a las 3:00 horas, AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenido, dio por recibido llamada telefónica del C4 en donde le informaron que en Avenida Salvador Nava y Avenida Juárez en esta Ciudad, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, por lo que ordenó la práctica de diversas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos de tránsito.

13.2 Fe ministerial de levantamiento de cadáver, en donde AR1, asienta que en el lugar de los hechos se encontraba en el interior del vehículo en el asiento del copiloto un cuerpo sin vida de sexo masculino el cual correspondía a V1.

13.3 Acuerdo de 9 de noviembre de 2015, mediante el cual a las 8:00 horas, AR1 dio por recibida denuncia de hechos de tránsito, por lo que decretó el aseguramiento del vehículo y ordenó la práctica de diversas diligencias.

13.4 Parte de accidente número 1446/2015 de 9 de noviembre de 2015, en donde el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre de la Dirección General de Seguridad



Pública Municipal, asentó que dentro de las causas determinantes el vehículo transitaba con orientación de sur poniente, manejando el conductor con aliento alcohólico según certificado médico; además a velocidad immoderada según intensidad de impacto y posición final.

13.5 Certificado de Influencia Alcohólica número 120, de 9 de noviembre de 2015, por el que el Perito Dictaminador en Certificación de Influencia Alcohólica e Integridad Física de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, señala que a las 04:00 horas, valoró a la persona inculpada y precisó que se encontraba con aliento alcohólico.

13.6 Certificado de Integridad Física número 138, de 9 de noviembre de 2015, mediante el cual la doctora adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, señala que a las 18:32 horas, valoró a la persona inculpada y precisó que se encontraba en estado "sobrio".

5

13.7 Acuerdo de 9 de noviembre de 2015, mediante el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa dos Especializada en Hechos de Tránsito decretó a las 9:00 horas la retención de la persona inculpada como probable responsable del delito de homicidio por culpa. Además ordenó recabarse la declaración ministerial del inculcado y la práctica de diligencias ministeriales necesarias para la debida integración.

13.8 Acuerdo de 10 de noviembre de 2015, mediante el cual AR1, determinó dejar en libertad bajo reservas de Ley a la persona inculpada, al no existir elementos suficientes que acreditaran la probable responsabilidad por el delito de homicidio por culpa.

13.9 Declaración de V2, de 27 de noviembre de 2015, ante AR1 Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenido, donde refirió ser esposa de quien en vida respondiera al nombre de V1 y formuló denuncia en contra del inculcado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13.10 Declaración de V2, de 28 de abril de 2016, ante AR2, Agente del Ministerio Público Especializado en Hechos de Tránsito Terrestre Mesa Única con Detenido, donde solicita se desahoguen diversas diligencias, consistente en recabar declaración del Perito en Hechos de Tránsito, del tripulante de la patrulla de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, del paramédico de la Cruz Roja Mexicana y se practicara fe ministerial del vehículo.

13.11 Acuerdo de 28 de abril de 2016, mediante el cual AR2, Agente del Ministerio Público Especializado en Hechos de Tránsito Terrestre Mesa Única con Detenido, ordenó la práctica de las diversas diligencias solicitadas por V2, para el esclarecimiento de los hechos de tránsito.

13.12 Declaración de elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de 4 de mayo de 2016, quien refirió que al llegar al lugar de los hechos los elementos de la Policía Preventiva le informaron que la persona que se encontraba en el lugar y estaba lesionada era el conductor del vehículo.

6

13.13 Declaración del paramédico de la Cruz Roja Mexicana de 9 de mayo de 2016, quien refirió que desconocía si la persona que resultó lesionada en el hecho de tránsito era el conductor del vehículo.

13.14 Declaración de elemento de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, quien manifestó que la persona que resultó lesionada en el lugar de los hechos se encontraba a 8 o 10 metros del vehículo.

13.15 Acuerdo de 31 de mayo de 2016, mediante el cual AR2, dio por recibido oficio 919/2016, de 3 de mayo de 2016, signado por la Perito en Química Forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, por el que rindió informe de la inspección ocular del vehículo.

13.16 Acuerdo de 19 de octubre de 2016, por el que AR2, dio por recibido escrito signado por V2, en donde solicitó se desahogaran diversas diligencias para la



debida integración de la Averiguación Previa 1. Por lo que el Representante Social acordó girar oficio al Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Forense; fijar fecha y hora para que la Perito Dictaminadora en Psicología Clínica aceptara el cargo conferido y girar oficio a la Policía Ministerial para que se avoque a la localización de los testigos presenciales de los hechos.

13.17 Dictamen psicológico de 15 de diciembre de 2016, emitido por la Psicóloga y Dictaminadora del Centro de Atención Integral a Víctimas, en el que concluye que V2 presenta daño emocional originado por la pérdida de su esposo V1 que refleja en secuelas en su afectividad, sentimientos y emociones, así como en el área económica.

7

13.18 Oficio 058/2017, PME/CO.OPERATIVA/2017 de 21 de febrero de 2017, mediante el cual los Agentes adscritos a la Coordinación Operativa de la Policía Ministerial del Estado, rindieron informe de investigación y asientan que se entrevistaron con elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal quienes estuvieron en el lugar donde V1 perdió la vida, por lo que confirmaron que la persona que resultó lesionada era quien conducía el vehículo.

13.19 Acuerdo de 24 de marzo de 2017, por el que el AR2, Representante Social acordó girar oficio al Director General de Seguridad Pública Municipal a efecto de que en colaboración informara los nombres de los elementos que el día de los hechos estuvieron de guardia en la Unidad Administrativa Municipal.

13.20 Acuerdo de 17 de mayo de 2017, por el que AR2 Representante Social acordó girar oficio recordatorio al Director General de Seguridad Pública Municipal a efecto de que en colaboración informara los nombres de los elementos que el día de los hechos estuvieron de guardia en la Unidad Administrativa Municipal en virtud de que resultaba necesario para la debida integración de la Averiguación Previa.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13.21 Acuerdo de 22 de mayo de 2017, mediante el cual se da por recibido oficio DGSPM/SBDJ/3617/V/2017 de 17 de mayo de 2017, signado por el Director de Fuerzas Municipales en donde informa el nombre de los elementos municipales que cubrieron el día de los hechos el servicio en la Unidad Administrativa Municipal.

13.22 Declaración de elemento de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de 26 de mayo de 2017, quien manifestó que el día de los hechos estuvo en servicio de guardia en la Unidad Administrativa Municipal, sin embargo no se enteró del percance automovilístico.

13.23 Declaración de elemento de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de 26 de mayo de 2017, quien manifestó que el día de los hechos estuvo en servicio de guardia en la Unidad Administrativa Municipal, sin embargo no se enteró del percance automovilístico ya que su comisión fue en el estacionamiento externo.

13.24 Declaración de elemento de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de 26 de mayo de 2017, quien manifestó que el día de los hechos estuvo de guardia en la Unidad Administrativa Municipal, en compañía de otro oficial de esa corporación, y aproximadamente entre las 02:00 y 04:00 horas del 9 de noviembre de 2015, escucharon un fuerte impacto y se trasladaron a la Avenida Salvador Nava en donde observaron que un vehículo de color rojo se impactó con el muro de contención, en el interior del vehículo se encontraban dos personas del sexo masculino lesionados, por lo que se comunicaron a los servicios de emergencia en ese momento descendió del vehículo el conductor quien expedía aliento alcohólico y pretendía retirarse del lugar, sin embargo, por las lesiones que presentaba cayó a la carpeta asfáltica.

13.25 Declaración de elemento de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de 30 de mayo de 2017, quien manifestó que el día de los hechos estuvo de guardia en la Unidad Administrativa Municipal, en compañía de otro



oficial de esa corporación, y aproximadamente entre las 02:45 horas del 9 de noviembre de 2015, escucharon un fuerte impacto y se trasladaron a la Avenida Salvador Nava en donde observaron que un vehículo de color rojo se impactó con el muro de contención ubicado en Avenida Juárez; en el interior del vehículo se encontraban dos personas del sexo masculino lesionados, por lo que se le informó al C3 y solicitó los servicios de emergencia. Que el conductor del vehículo descendió y comenzó a retirarse deambulando y zig zageando, al acercarse expedía un fuerte aliento alcohólico, además al momento de hablar no se le entendía, que por las lesiones que presentaba cayó a la carpeta asfáltica.

13.26 Acuerdo de 1 de junio de 2017, por el que AR2 Representante Social acordó girar oficio al Director del Departamento de Medicina Legal del Hospital Central "Ignacio Morones Prieto" a fin de que remitiera a esa Representación Social de manera urgente copia del expediente clínico de la persona inculpada, debido a que recibió atención médica el 9 de noviembre de 2015 por las lesiones que presentaba.

9

14. Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2017, en la que personal de este Organismo Estatal hace constar que la abogada representante de V2, proporcionó copias certificadas de la Averiguación Judicial 1 en la que destaca:

14.1 Pliego de consignación de 26 de junio de 2017, a las 10:00 horas, donde AR2 Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de la persona inculpada, por el delito de homicidio por culpa agravado en agravio de quien en vida llevara el nombre de V1, ante el Juez Penal en turno.

14.2 Resolución que se emitió el 12 de julio de 2017, en la Averiguación Judicial 1, por el que el Juez Sexto del Ramo Penal, negó librar la orden de aprehensión en contra de la persona inculpada como probable responsable de la comisión del delito de homicidio por culpa agravado en agravio de V1, en relación a las siguientes consideraciones:



14.2.1 Al no encontrar debidamente acreditado que la persona inculpada al momento que se suscitaron los hechos condujo en estado de ebriedad, toda vez que en autos se advierte el certificado de integridad física y de influencia alcohólica emitido por la Médico de Guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en donde concluye "estado sobrio". Por lo que se excluye la hipótesis jurídica de quien conducía el automotor en el que viajaba la víctima, se encontraba en estado de ebriedad.

14.2.2 Que de las constancias que obran se pone en evidencia que la persona inculpada estuvo presente en todo momento hasta que llegaron los elementos de la Policía Municipal, por lo que no constan circunstancias que el activo se dió a la fuga.

14.2.3 Que el dicho de los elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, carecen de valor probatorio y resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad del indiciado; sin pasar por alto la falta de inmediatez en la declaración de los referidos testigos.

15. Acuerdo de 14 de diciembre de 2017, mediante el que se acuerda agregar la Opinión Técnica de 19 de septiembre de 2016, emitida por personal de la Comisión Estatal de profesión Psicóloga, quien concluyó que la alcoholemia es la medición de concentraciones etílicas en la sangre de una persona, en tanto que el dictamen de embriaguez alcohólica es el resultado del enfoque clínico en el que cuenta la exploración neurológica y física general de la persona. Que dentro de los aspectos psicológicos de la persona, existen además, otra serie de manifestaciones variables tales como la agresividad, locuacidad, logorrea, manifestaciones de cariño, rechazo, entre otros, así mismo que deben tomarse en cuenta al momento de la evaluación.

16. Acuerdo de 14 de diciembre de 2017, por el que acordó anexar al expediente Opinión Técnica de medicina legal en el rubro de toxicología emitida por el Perito Dictaminador Médicolegal adscrito al Poder Judicial del Estado, donde refiere que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cuando se presume o se detecte que un conductor de un vehículo pueda estar bajo el efecto del alcohol etílico o cualquiera otra sustancia, la autoridad debe de ordenar de inmediato un examen clínico complementado con pruebas de control.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. El 9 de noviembre de 2015, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenidos, inició la Averiguación Previa 1, por los hechos ocurridos a las 3:00 horas en Avenida Salvador Nava y Avenida Juárez próximo a la Unidad Administrativa en esta Ciudad, en el cual perdiera la vida V1.

18. V2 manifestó que en la Averiguación Previa 1 que se inició en agravio de su esposo V1, por el delito de homicidio culposo, tuvo una irregular integración, toda vez que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, emitió acuerdo por el que ordenó la libertad bajo las reservas de ley del presunto responsable sin que previamente se hubieran practicado diversas diligencias necesarias para su debida integración, de importancia para la obtención de datos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito. V2 expuso también que derivado de ese accidente sus hijos V3 y V4 que procreó con su esposo V1, quedaron en la orfandad.

11

19. El 1 de junio de 2017, AR2 Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializado en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenidos, consignó la Averiguación Previa 1, remitiendo el pliego de consignación al Juez del Ramo Penal en turno.

20. En virtud de lo anterior, el Juez Sexto del Ramo Penal inició la Averiguación Judicial 1, en la que negó librar la orden de aprehensión en contra de la persona inculpada como probable responsable de la comisión del delito de homicidio por culpa agravado en agravio de V1, al no encontrar debidamente acreditado que la persona inculpada al momento que se suscitaron los hechos haya conducido en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

estado de ebriedad; al no existir elementos para acreditar que el activo se dio a la fuga y al carecer de valor probatorio el dicho de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por la falta de inmediatez en las declaraciones.

IV. OBSERVACIONES

21. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, resulta pertinente señalar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

12

22. De igual manera, es importante resaltar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

23. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

24. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-1165/2016, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho al acceso a la justicia en agravio de V1, atribuibles a AR1 y AR2, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenidos, consistente en omisiones que originaron la irregular integración de Averiguación Previa 1, en atención a las siguientes consideraciones:

25. Los hechos indican que el 9 de noviembre de 2015, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenidos, inició la Averiguación Previa 1, por los hechos ocurridos a las 03:00 horas, en Avenida Salvador Nava y Avenida Juárez próximo a la Unidad Administrativa en esta Ciudad, en el cual perdiera la vida V1.

13

26. El 11 diciembre de 2016, esta Comisión Estatal recibió queja de V2, quien señaló que en la Averiguación Previa 1 que se inició en agravio de su esposo V1, por el delito de homicidio culposo, existía irregular integración, toda vez que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, emitió acuerdo por el que ordenó la libertad bajo las reservas de ley del presunto responsable, sin que previamente se hubieran practicado diversas diligencias necesarias para su debida integración, de importancia para la obtención de datos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito.

27. De acuerdo a las evidencias recabadas se observó que las diligencias desahogadas posteriormente al acuerdo emitido el 10 de noviembre de 2015, por el que AR1, ordenó dejar en libertad con reservas de ley al presunto responsable, se desahogaron después del 4 de mayo de 2016, esto en virtud de que fueron solicitadas por V2 en comparecencia de 28 de abril y 19 de octubre del año 2016, en donde solicitó se desahogaran diligencias de importancia para la obtención de datos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y para acreditar la responsabilidad de la persona inculpada.



28. Dentro de la Averiguación Previa 1, se observó que el 26 y 30 de mayo de 2017, se recabaron las declaraciones de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, que inicialmente conocieron los hechos de tránsito, dieron aviso a la autoridad y solicitaron el apoyo a los servicios de emergencia. Además de haber tenido contacto con el conductor del vehículo y observar que expedía aliento alcohólico y pretendía retirarse del lugar.

29. Por lo anterior, quedó en evidencia que transcurrió 1 año 6 meses para que se desahogara dicha diligencia, la cual tuvo que haber practicado AR1, previo a emitir el acuerdo por el que dejó en libertad con reservas de ley al presunto inculpado, al ser de suma importancia para acreditar que el responsable pretendía huir del lugar.

30. Además, de acuerdo con las constancias que se revisaron de la Averiguación Previa 1, el 9 de noviembre de 2015, a las 8:00 horas, AR1 Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito, dio por recibida denuncia de hechos de tránsito; decretó el aseguramiento del vehículo y ordenó la práctica de diversas diligencias, no obstante, en ese momento no se advirtió que hubiese ordenado la práctica del examen toxicológico pericial, por lo que no consideró que en el Parte de accidente de 9 de noviembre de 2015 y el Certificado de influencia alcohólica se asienta que el conductor del vehículo presentaba aliento alcohólico.

31. Se evidenció que AR1, durante el tiempo que tuvo a su cargo la Averiguación Previa 1, omitió ordenar de manera inmediata la realización del examen toxicológico a la persona acusada, que como lo señala la Opinión Técnica emitida por el Perito Dictaminador Médico Legal del Poder Judicial del Estado, en el supuesto de que la persona inculpada de la que existía la presunción de encontrarse bajo los efectos del alcohol étílico, la Curva de Alcoholemia por el trascurso del tiempo, disminuye a niveles no perceptibles clínicamente, en el presente caso, la certificación de integridad física de la persona inculpada se



realizó a las 18:32 horas, 15 horas después de haber ocurrido el hecho de tránsito, determinándose que la persona inculpada se encontraba en estado "sobrio".

32. De acuerdo a lo anterior y concatenado a la Opinión Técnica emitida por el Perito Dictaminador Médico Legal del Poder Judicial del Estado, para emitir el diagnóstico de intoxicación alcohólica se debe examinar a la persona en sus síntomas y signos, corroborados luego por una determinación de Alcholema BAC, el cual permite establecer la cantidad de alcohol consumido por la persona, por lo que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero, omitió ordenar de manera inmediata se realizara el examen clínico complementado con pruebas de control, al existir datos, que hacían presumir que no había aptitud para conducir un vehículo, ya que cualquier alcholema por pequeña que sea puede alterar la capacidad de conducir por lo tanto incrementar el riesgo de accidentes.

15

33. De igual manera, con base en la Opinión Técnica emitida por personal de este Organismo de profesión psicóloga, los dictámenes de embriaguez alcohólica solamente son el resultado del enfoque clínico en el que se cuenta la exploración neurológica y física general de la persona valorada, sin que sean documentos fidedignos que permitan determinar con precisión la detención de alcohol en el organismo, aún más que en el caso se valoró a la persona inculpada después de quince horas que sucedieron los hechos en los que perdiera la vida V1.

34. Así mismo, en la Opinión Técnica emitida por personal de este Organismo de profesión psicóloga refiere la importancia de realizar exámenes químicos forenses necesarios de manera inmediata para determinar el grado de alcohol etílico en sangre en una persona, debido a que diferentes factores tales como el metabolismo y la temporalidad con la que se realice la prueba pudieran afectar la veracidad de los resultados.

35. En lo que respecta a AR2, es importante señalar que de acuerdo a las constancias que obran y a la inspección que se realizó a la Averiguación Previa 1, se observó que al tener a cargo la integración de la Averiguación Previa 1



desahogó diversas diligencias; el 1 de junio de 2017, ordenó solicitar el expediente clínico de la persona inculpada al Hospital Central "Ignacio Morones Prieto", lugar donde fue atendido medicamente posterior al hecho de tránsito, sin embargo, el 26 de junio de 2017 consignó la Averiguación Previa 1, no obstante que no contaba con esa evidencia documental, la cual era necesaria para fortalecer la resolución emitida.

36. Por todo lo anterior señalado, el Juez Sexto del Ramo Penal en la Averiguación Judicial 1 negó librar la orden de aprehensión en contra de la persona inculpada, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio por culpa agravado cuya víctima fue V1, al no encontrar debidamente acreditado que la persona inculpada al momento que se suscitaron los hechos conducía en estado de ebriedad; al no existir elementos para acreditar que el activo se dio a la fuga y al carecer de valor probatorio el dicho de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por la falta de inmediatez en las declaraciones, tal como lo precisó el Juzgador.

16

37. Por lo expuesto, las evidencias permiten advertir que AR1 y AR2, omitieron realizar diligencias determinantes para una debida integración de la Averiguación Previa 1, y así buscar el acceso efectivo a la procuración de justicia, no obstante que tenían la obligación de practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación debida de los elementos, del cuerpo del delito y la probable participación de la persona señalada como inculpada en los hechos. Lo anterior, toda vez que las diligencias que se efectuaron fue a petición de V2.

38. Es de considerarse que AR1 y AR2 se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8,11 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; 49 y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos



humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

39. En otro aspecto, para este Organismo no pasa desapercibido que la Averiguación Previa 1 que se inició el 9 de noviembre de 2015, estuvo a cargo de cinco Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a esa Fiscalía, por lo que la Visitaduría General deberá de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido por la dilación en la procuración de justicia, esto en virtud de que transcurrió 1 año 7 meses entre el hecho y el ejercicio de la acción penal.

40. De acuerdo a los elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte AR1 y AR2, Representantes Sociales, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

41. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

42. Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios



Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

43. En el párrafo 233 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, que debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio.

18

44. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

45. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extenderse el alcance de los mismos, y para formar parte de un dialogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Es de tenerse en consideración que la deficiente investigación de la Averiguación Previa 1, por parte de AR1 y AR2, afecta el derecho humano al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

acceso a la justicia, porque obstaculiza la procuración y administración de justicia, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le procure y administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

47. De conformidad con el texto vigente del artículo 1º. Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este paradigma implica que, en materia de derechos humanos, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional, y son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

19

48. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el Estado tiene hoy tres obligaciones fundamentales e ineludibles cuando de violaciones a derechos humanos se trata y que son, el deber de investigar y en su caso sancionar, el de reparar y el de implementar las garantías de no repetición tendientes a evitar que en lo futuro vuelvan a suceder.

49. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la

deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo, luego entonces debe de investigarse su probable responsabilidad administrativa.

50. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

20

51. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado, al acreditarse violaciones a los derechos humanos las víctimas se deberán inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

52. Es importante precisar que para este Organismo V2 esposa de V1 y los hijos de ambos V3 y V4, tienen calidad de víctimas indirectas de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

53. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 119 del Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, refiere que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, cuando se violente el derecho a la integridad



psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales. En el presente caso quedó acreditado con el Dictamen Psicológico emitido por la Psicóloga Dictaminadora del Centro de Atención a Víctimas en el que determinó que V2, presenta daño emocional originado por la pérdida de su esposo V1 que refleja en secuelas en su afectividad, sentimientos y emociones, así como en el área económica. Además es importante referir que con la pérdida de la vida de V1, quedaron en la orfandad sus dos hijos V3 y V4.

54. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular el derecho al acceso a una debida procuración de justicia. Es importante destacar que este Organismo Constitucional Autónomo en la Recomendación 26/16, ya había destacado la importancia de la investigación efectiva en tratándose de hechos de tránsito en los que se presume la ingesta de alcohol por parte de conductores de vehículos, enfatizando sobre la importancia de que los agentes del Ministerio Público realicen con prontitud todas aquellas diligencias ministeriales tendientes a determinar si un conductor al momento de ocurrir un hecho de tránsito se encuentra o no apto para conducir vehículos, circunstancia que sin duda modifica la situación jurídica no sólo del presunto responsable, sino también de las víctimas en su búsqueda de justicia, pues al presentarse omisiones éstas repercutirán a la postre en las determinaciones judiciales.

55. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a Usted Señor Fiscal General del Estado, las siguientes:



V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como Reparación del Daño, instruya a quien corresponda para que se inscriba a V2, V3 y V4 en el Registro Estatal de Víctimas, para que en los términos en que resulte procedente de acuerdo a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación, se les otorgue atención psicológica especializada y, previo agote de los procedimientos que establece la Ley de Atención a Víctimas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todas aquellas medidas que les beneficien en su condición de víctimas. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire las instrucciones al Visitador General de la Fiscalía General del Estado, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el Órgano de Control Interno y colabore con éste para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1 y AR2, tomando en consideración lo asentado en la presente Recomendación. Remita a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

22

TERCERA. Como Garantía de No Repetición instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el Programa de Capacitación a los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía, que conocen sobre hechos de tránsito en el Sistema de Justicia Penal Vigente, sobre la importancia de allegarse de todos aquellos datos y evidencias que permitan determinar con toda objetividad cuando un conductor involucrado en hechos de tránsito se encuentra o no en estado de ebriedad. Remita a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

56. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

57. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

23

58. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA

PRESIDENTE